

EXPEDIENTE: RR.SIP.1304/2015	C P.	FECHA RESOLUCIÓN: 19/noviembre/2015
Ente Obligado: AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se CONFIRMA la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

C P.

ENTE OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1304/2015

En México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1304/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por C.P., en contra de la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El once de septiembre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0327200104215, el particular requirió **en copia certificada:**

“ ...

SEDUVI. SOLICITOLO QUE dispone en su artículo 9, fracción IV, que el Registro de los Planes y Programas es la Unidad Administrativa de la Secretaría que tiene por objeto, expedir certificados en materia de uso de suelo a partir de la información contenida en el acervo registral y en su artículo 92, señala que el Registro emite los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo y Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital que es documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano, y en su caso, los Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, que es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste Certificado de aprovechamiento de uso del suelo, el cual se establece a través de la normativa en materia de uso del suelo prevista en los Programas Delegacionales y/o Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación al predio que comprende desde San Agustín-(preparatorio la cuesta hoy vasco de Quiroga) sobre camino real de minas hasta llegar a los departamentos grises para mejor ubicación. Localmente se conocen como los campos. El referido predio/terreno hace frontera con calle borregos.

Documentos que consignen el uso de suelo, identificación del dueño, y cualquier documento en posesión del ente obligado en relación a este terreno/predio.

...” (sic)



II. El veintiuno de septiembre de dos mil quince, el Ente Obligado le notificó al particular la siguiente respuesta:

“ ...

De acuerdo a su solicitud número 0327200104215, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 122, apartado C, BASE SEGUNDA, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 87, 8 fracción II, 87 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 7, 8, 9, 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, fracción III y V, 8, 12, 47 párrafo octavo, 49 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 198 A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se canaliza su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, toda vez que es el Ente competente para conocer sobre su solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 fracción II y 24 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

...” (sic)

III. El veintidós de septiembre de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del Ente Obligado, refiriendo lo siguiente:

“ ...

No estoy de acuerdo con la orientación y exijo que la Autoridad de Espacios Públicos entregue la información que está en su poder.

...” (sic)

IV. El veinticinco de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información y las pruebas ofrecidas.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. Mediante el oficio AEP-DGGVyAJ-N/3642/2015 del cinco de octubre de dos mil quince, el Ente Obligado, a través del Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Mejora de Procesos rindió el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas, donde aunado a que describió la gestión realizada a la solicitud de información, defendió la legalidad su respuesta y expuso lo siguiente:

“ ...

Aunado a lo anterior, mediante los agravios y alcances que pretende el recurrente con la interposición del medio de defensa que nos ocupa, modifica en su totalidad la solicitud original, en virtud de que mediante este recurso pretende que este ente haga entrega de la información que tenga en su poder, sin que dichos alcances fueron objeto de la solicitud primigenia.

Es por las razones expuestas que deberá confirmarse el turno y orientación que el recurrente impugna, toda vez que los alcances de su solicitud son competencia de la Secretaría.

... ”

Los agravios hechos valer por el recurrente, mismos que se contestan en su conjunto por encontrarse íntimamente relacionados, resultan ser inoperantes e infundados, en virtud de que en el presente asunto, el turno y orientación dados a la solicitud son procedentes, al dirigirse al Ente competente para tales efectos, asimismo, la recurrente no realiza manifestación alguna que convierta la legalidad del turno y orientación emitidos.

... ” (sic)

VI. El nueve de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintiséis de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El seis de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
"... <i>SEDUVI. SOLICITO LO QUE dispone en su</i>	NOTIFICACIÓN DEL SISTEMA INFOMEX:	"... <i>No estoy de</i>



<p>artículo 9, fracción IV, que el Registro de los Planes y Programas es la Unidad Administrativa de la Secretaría que tiene por objeto, expedir certificados en materia de uso de suelo a partir de la información contenida en el acervo registral y en su artículo 92, señala que el Registro emite los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo y Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital que es documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano, y en su caso, los Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, que es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste Certificado de aprovechamiento de uso del suelo, el cual se establece a través de la normativa en materia de uso del suelo prevista en los Programas Delegacionales y/o Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación al predio que comprende desde San Agustín-(preparatorio la cuesta hoy vasco de Quiroga) sobre camino real de minas hasta llegar a los departamentos grises para mejor ubicación. Localmente se conocen como los campos. El referido predio/terreno hace frontera con calle borregos.</p> <p>Documentos que consignen el uso de suelo, identificación del dueño, y cualquier documento en posesión del ente obligado en relación a este terreno/predio. ...”(sic)</p>	<p>“... De acuerdo a su solicitud número 0327200104215, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 122, apartado C, BASE SEGUNDA, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, 1, 87, 8 fracción II, 87 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 7, 8, 9, 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, fracción III y V, 8, 12, 47 párrafo octavo, 49 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 198 A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se canaliza su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, toda vez que es el Ente competente para conocer sobre su solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 fracción II y 24 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. ...”(sic)</p>	<p>acuerdo con la orientación y exijo que la Autoridad de Espacios Públicos entregue la información que está en su poder. ...”(sic)</p>
---	---	---



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta contenida en la notificación del sistema electrónico “INFOMEX” del veintiuno de septiembre de dos mil quince.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el recurrente **se inconformó con la respuesta a su solicitud de información toda vez que no estaba de acuerdo con la canalización que realizó el Ente Obligado, señalando que la respuesta se encontraba en sus archivos.**

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado reiteró el contenido de la respuesta impugnada, refiriendo lo siguiente:

“ ...

Aunado a lo anterior, mediante los agravios y alcances que pretende el recurrente con la interposición del medio de defensa que nos ocupa, modifica en su totalidad la solicitud original, en virtud de que mediante este recurso pretende que este ente haga entrega de la información que tenga en su poder, sin que dichos alcances fueron objeto de la solicitud primigenia.

Es por las razones expuestas que deberá confirmarse el turno y orientación que el recurrente impugna, toda vez que los alcances de su solicitud son competencia de la Secretaría.

...

Los agravios hechos valer por el recurrente, mismos que se contestan en su conjunto por encontrarse íntimamente relacionados, resultan ser inoperantes e infundados, en virtud de que en el presente asunto, el turno y orientación dados a la solicitud son procedentes, al dirigirse al Ente competente para tales efectos, asimismo, la recurrente no realiza manifestación alguna que convierta la legalidad del turno y orientación emitidos.

...” (sic)



De ese modo, para resolver si se debe conceder o no el acceso a la información requerida a través de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, es necesario entrar al estudio del agravio hecho valer por el recurrente y, para tal efecto, a fin de determinar si el requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, éste no garantiza brindarle respuesta, es importante citar los artículos 1, 3, 4, fracciones III y IX, 11, 26 y 37, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

Artículo 1. ...

*El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el apartado A del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **tiene por objeto** transparentar el ejercicio de la función pública, **garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.***

El ejercicio del derecho a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.

Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

***III. Derecho de Acceso a la Información Pública:** La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los entes obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

***IX. Información Pública:** Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

...



Artículo 11. *Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.*

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.

*El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los **documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública**, será sancionado en los términos de la Ley de la materia.*

Artículo 26. *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera **sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan**, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

Artículo 37. *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico o físico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.



La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los entes, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.

- Los entes están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

De ese modo, y atendiendo a que la particular requirió “... en relación al predio que comprende desde San Agustín-(preparatorio la cuesta hoy vasco de Quiroga) sobre camino real de minas hasta llegar a los departamentos grises para mejor ubicación. Localmente se conocen como los campos. El referido predio/terreno hace frontera con calle borregos. **Documentos que consignen el uso de suelo, identificación del dueño, y cualquier documento en posesión del ente obligado en relación a este terreno/predio...**”, y por su parte el Ente Obligado mediante la respuesta le indicó que: “... De acuerdo a su solicitud número 0327200104215, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 122, apartado C, BASE SEGUNDA, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 87, 8 fracción II, 87 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 7, 8, 9, 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, fracción III y V, 8, 12, 47 párrafo octavo, 49 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 198 A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se canaliza su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, toda vez que es el Ente competente para conocer sobre su solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 fracción II y 24 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal...”, después de realizar una lectura a la solicitud, así como a la respuesta, se puede deducir que el Ente fue categórico y atendió de manera cabal la solicitud al manifestar que la información de su interés era competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por lo



tanto, en términos correctos canalizó mediante el sistema electrónico “INFOMEX” la misma, advirtiéndose que actuó con toda legalidad, en virtud de que atendió categóricamente la solicitud ya que a criterio de este Instituto se acredita plenamente que no pretendió negar u ocultar dolosamente la información en perjuicio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública del particular, sino todo lo contrario, puesto que proporcionó una respuesta en la cual señaló que la solicitud no era materia de su competencia, circunstancia por la cual canalizó la misma.

En consecuencia, resulta pertinente realizar un análisis de las atribuciones y facultades de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a efecto de verificar si se puede pronunciar al respecto, por lo que se considera pertinente citar la siguiente normatividad:

REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Consejo, el Consejo Asesor de Desarrollo Urbano;*
- II. Ley, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal;*
- III. Programas, el Programa General, los programas delegacionales y los programas parciales de desarrollo urbano;*
- IV. Registro, el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, y*
- V. Secretaría, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.**

Artículo 10. Los registradores tendrán las siguientes funciones:



I. Inscribir en el Registro los Programas, decretos, declaratorias, convenios, acuerdos y resoluciones judiciales que se expidan en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, así como todos aquellos documentos que determinen las disposiciones legales aplicables, y autorizar con su firma y sello las inscripciones y anotaciones que realicen;

II. Expedir copias certificadas de la documentación que obre en el Registro, y

III. Expedir certificaciones de zonificación para uso específico, para usos de suelo permitidos, y de acreditación de uso de suelo por derechos adquiridos

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS LICENCIAS DE USO DEL SUELO

Artículo 38. *La licencia de uso de suelo es necesaria únicamente para realizar obras o actividades para las cuales se requiera de un estudio de impacto urbano.*

Artículo 39. *Las licencias de uso del suelo se expedirán en un plazo de veintiún días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de **presentación de la solicitud ante la Secretaría**, siempre que reúnan todos los requisitos y cuenten con los dictámenes aprobatorios de los estudios de impacto urbano y ambiental. En caso de que la Secretaría no expida la licencia en el plazo señalado, se entenderá negada en los términos del artículo 81 de la Ley.*

Artículo 40. *La licencia de uso del suelo tendrá una vigencia de dos años para **ejercer el derecho que confiere** y podrá prorrogarse por un periodo igual, previa solicitud del interesado que deberá presentarse cuando menos dentro de los cinco días hábiles anteriores a la fecha de su vencimiento.*

Para solicitar la prórroga, se deberá acompañar copia simple de la licencia original y comprobante del pago de los derechos correspondientes, sin que se requiera presentar ningún otro documento.

La Secretaría deberá expedir la prórroga en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Si la Secretaría no resuelve en el plazo citado, procederá la afirmativa ficta conforme al artículo 80 de la Ley.

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3. *Para los efectos de esta ley, se entiende por:*

...

XXX. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

...



Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica, las siguientes:

...

XVIII. Recibir y registrar la manifestación de polígonos de actuación y, según proceda, la autorización de las relotificaciones, **cambios de uso de suelo**, fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, manifestaciones de construcción y demás medidas que resulten adecuadas para la materialización de los polígonos autorizados, así como expedir las licencias correspondientes.

Artículo 42. Las modificaciones de los programas para cambiar el uso del suelo urbano en predios particulares, para destinarlos al comercio, servicios de bajo impacto urbano o a la micro y pequeña industria, se sujetarán al siguiente procedimiento:

La Secretaría presentará cada seis meses a la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana de la Asamblea, un informe de los cambios de uso de suelo que se hayan autorizado.

ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL ÓRGANO DE APOYO DE LAS ACTIVIDADES DE LA JEFATURA DE GOBIERNO PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DENOMINADO AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL

Primero. Se crea el órgano de apoyo a las actividades de la Jefatura de Gobierno para la gestión integral de los espacios públicos de la Ciudad de México, **denominado Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.**

Él Órgano estará adscrito a la Jefatura de Gobierno y acordará directamente con su titular el despacho de los asuntos encomendados a través del presente instrumento.

Segundo. Para los efectos del presente instrumento, se entenderá que el Espacio Público está constituido por las plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines, parques públicos y otras áreas para la recreación pública; construidas o propiedad del Distrito Federal.

Tercero. La Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, para coadyuvar en el ejercicio de las funciones de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada del Distrito Federal, **tendrá las siguientes atribuciones:**

1. En materia de Desarrollo Urbano y Vivienda:



I. Proponer políticas en materia de espacios públicos y coordinarse con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la ejecución y evaluación con la Dependencia competente;

II. Opinar en materia de espacios públicos, a efecto de que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, incorpore dicha perspectiva en la elaboración de los programas delegacionales parciales de desarrollo urbano, así como en sus modificaciones;

III. Coadyuvar en el desarrollo de los proyectos urbanos de ingeniería y arquitectura, así como algunos proyectos seleccionados de conjuntos arquitectónicos en materia de espacios públicos;

IV. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos.

2. En materia de Medio Ambiente:

I. Participar en las acciones de restauración de los bosques urbanos, desde la perspectiva integral del espacio público; y

II. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos.

3. En materia de Obras y Servicios:

I. Coadyuvar en el diseño y planeación de obras y servicios en materia de espacios públicos;

II. Emitir opinión acerca de la contratación, mantenimiento y operación de las obras públicas que se ejecuten en los espacios públicos;

III. Planear, diseñar y ejecutar las obras públicas que correspondan al desarrollo y equipamiento urbanos de los espacios públicos, cuando así se determine con la Secretaría y la Jefatura de Gobierno;

IV. Participar en la elaboración de las políticas generales sobre la construcción y conservación de las obras públicas, así como las relativas a los programas de remodelación urbana en el Distrito Federal en materia de espacios públicos y en coordinación con las Dependencias y Delegaciones; y

V. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos.

4. En materia de Transportes y Vialidad:



I. Participar en la realización de los estudios necesarios sobre tránsito de vehículos, a fin de lograr una mejor utilización de las vías como parte de los espacios públicos;

II. Participar en la planeación de las obras de transporte y vialidad, en la formulación los proyectos y en la programación correspondientes;

III. Emitir opinión respecto a la determinación de acciones encaminadas a mejorar la vialidad en lo referente a la materia de ingeniería de tránsito, y

IV. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos.

5. En materia de Turismo:

I. Participar con la Secretaría en la restauración de parques y zonas turísticas, desde la perspectiva del espacio público;

II. Coadyuvar en la proyección, promoción y apoyo al desarrollo de la infraestructura turística de la ciudad y estimular la participación de los sectores social y privado, y

III. Las demás que le atribuya la normativa.

6. En materia de Cultura:

I. Promover la conservación de los bienes históricos, arqueológicos y artísticos ubicados en los espacios públicos de la Ciudad de México;

II. Coadyuvar en las políticas para la creación, uso y aprovechamiento de los centros y espacios culturales, que forman parte de los espacios públicos, y

III. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos.

Cuarto. *La Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal tendrá la facultad de suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como celebrar, otorgar y suscribir los contratos, convenios, y demás actos jurídicos de carácter administrativo dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de sus funciones; lo anterior sin perjuicio de su ejecución directa por parte del Jefe de Gobierno.*

Quinto. *Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal están obligados a proporcionar a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal la información que ésta solicite para el ejercicio de sus funciones.*



De los preceptos legales transcritos, se desprende que la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** puede pronunciarse al respecto, puesto que es ante el cual los ciudadanos que deseen obtener una Licencia de Uso de Suelo deben de tramitar el mismo e, incluso, cuenta con atribuciones para realizar el cambio de uso de suelo que también pudieran solicitar los particulares, aunado al hecho de que inclusive está obligado a rendir un informe semestral respecto a los cambios de uso de suelo que autoriza y que le rinde a la Comisión de Infraestructura Urbana de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, circunstancia que genera certeza para aseverar que el Ente Obligado ha realizado una canalización correcta, ya que de la normatividad referida se advierten las facultades con que cuenta la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para pronunciarse respecto a la solicitud de información, puesto que de las atribuciones conferidas al Ente Obligado a través de su Acuerdo de creación no se advierte que tenga competencia para pronunciarse al respecto.

En ese sentido, considerando que en atención a la solicitud de información el Ente Obligado canalizó **la solicitud de información a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda** bajo el argumento de que la información requerida no era materia de su competencia, resulta procedente citar lo dispuesto por los artículos 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, los cuales prevén:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO SEGUNDO



DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 47. ...

...

Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la Información Pública; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora deberá orientar al solicitante y, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO VIII

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 42. *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*

I. *Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate no es competente para atender la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, de manera fundada y motivada, hará del conocimiento del solicitante su incompetencia y remitirá la solicitud al Ente o Entes que resulten competentes para atenderla, lo cual también será informado al solicitante.*

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO SEGUNDO



DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DE INFOMEX

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

*VII. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, **cuando el Ente Obligado de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes obligados que correspondan.***

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Cuando las solicitudes de información sean presentadas ante un **Ente Obligado que no es competente para entregar la información** o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la Oficina receptora **deberá** orientar al solicitante y, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, **canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.**

De lo anterior, es posible concluir que si bien en el presente caso la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal **canalizó** la solicitud de información a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda bajo el argumento de que la información requerida no era de su competencia, al realizar una revisión de las facultades que le fueron conferidas mediante su Acuerdo de creación, se advierte que efectivamente no es competente para pronunciarse respecto a la solicitud, puesto que de la revisión a las



constancias que integran el presente recurso de revisión, consta la generación del nuevo folio de canalización de la solicitud en favor de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, lo anterior, a efecto de simplificar y darle celeridad al procedimiento de acceso a la información pública.

De lo anterior, se observa que el proceder del Ente Obligado crea **certeza jurídica** para este Órgano Colegiado respecto a que el derecho de acceso a la información pública del particular en ningún momento se vio transgredido, ya que por parte del Ente Obligado en ningún momento hubo silencio administrativo ni intento de restringir, vulnerar o afectar dicho derecho, ya en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, pues de manera categórica emitió un pronunciamiento mediante el cual le hizo de su conocimiento al ahora recurrente que la información requerida no era materia de su competencia, circunstancia por la cual canalizó la solicitud de información al Ente competente para atender la misma, siendo éste la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, advirtiéndose que atendió en su contexto la solicitud, ya que las actuaciones de los entes obligados se **revisten del principio de buena fe**, de acuerdo la siguiente normatividad.

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32. ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. *Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

En ese sentido, es posible concluir que el agravio del recurrente resulta **infundado**, ya que la respuesta emitida por el Ente Obligado se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Autoridad el Espacio Público del Distrito Federal.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**